



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

5173/2026

P., M. E. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires.- CAR

AUTOS Y VISTOS:

I). En atención a la medida requerida en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 320:1093, *in re* “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, *in re* “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 11.223/95 *in re* “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la amparista que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNF. Civ. y Com. Sala III, causa n° 17050 del 5.5.95) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95).



II). Por otra parte, cabe destacar que de las manifestaciones efectuadas en el escrito de inicio y de la documentación acompañada surge el carácter de afiliada de la actora a la demandada y su necesidad de contar con la medicación prescrita por su médico tratante en función de la patología que la aqueja. Esta última circunstancia, a su vez, se ve ratificada por lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense (cfr. dictamen de fecha 15.05.2026), donde se señaló que la amparista posee diagnóstico de adenocarcinoma de pulmón Estadio IV por compromiso óseo, pulmonar, ganglionar y hepático y que *"respecto del tratamiento con AMIVANTAMAB asociado a quimioterapia resultaría, en principio, urgente, procedente, necesario y médicamente adecuado para la patología que presenta, contando además con respaldo en la evidencia científica disponible y aprobación regulatoria vigente. Asimismo, si bien la alternativa propuesta por la accionada con carboplatino y pemetrexed constituye un esquema quimioterápico utilizado en enfermedad avanzada, no se trataría de una terapia específicamente dirigida al biomarcador EGFR inserción exón 20 identificado en la amparista."*

Resulta importante resaltar que esta conclusión es de naturaleza estrictamente técnica y, por lo tanto, ajena al conocimiento normal del juez; y en función del origen del dictamen (Cuerpo Médico Oficial) éste cobra importante valor probatorio (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 287 del 15/7/83; Sala II, causa 177 del 12/12/80; Sala III 7215 7/11/90).

Por lo demás, de las constancias acompañadas al escrito inicial, también se acredita la negativa de la accionada a brindar la cobertura reclamada, circunstancia que, sumada al delicado estado de salud de la amparista y la grave enfermedad que padece, permite tener por acreditado el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que en atención a la gravedad del cuadro de la actora, la eventual falta de cobertura total de la medicación prescrita, podría comprometer aún más su salud y su integridad física.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

En tales condiciones, atendiendo el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrimadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661 y art. 232 del CPCC, estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, bajo responsabilidad de la parte actora y ***caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el escrito inicial***, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, **OSDE** deberá arbitrar los medios pertinentes para garantizar a la amparista, en el término de **DOS DIAS** de notificada la presente y por la vía que corresponda, la cobertura total (100%) de la medicación **AMIVANTAMAB (RYBREVANT) 350 mg (vial x 7 ml)**, en las dosis y condiciones que indique el médico tratante y por el tiempo que éste lo prescriba.

A los fines de la notificación de la presente providencia, **líbrese oficio a la demandada, con habilitación de días y horas inhábiles, el que deberá ser diligenciado en los términos del art. 400 del C. Procesal** y al que se deberá adjuntar copia de la totalidad de las constancias arrimadas a la causa y de las providencias dictadas en el día de la fecha.

Para el caso que la accionada haya adherido al sistema DEOX, cúmplase por esa vía.

Regístrese y notifíquese.

